

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE
FECHA INICIO	25/08/2022	RECIBE
FECHA FINAL	26/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AL103FLAGDETE
9935	11001600001920210441100	0011	26/08/2022	Fijación en estado	NAZLY NATALIA - ARANGO CAMPIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta la extinción. AI 649-2022 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
10446	11001600001920180500400	0011	26/08/2022	Fijación en estado	YAMID ANDRES - JULIO MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 611-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21395	25290600065720140048600	0011	26/08/2022	Fijación en estado	RIGOBERTO - ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 2022-0163 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30500	11001600000020190186600	0011	26/08/2022	Fijación en estado	JEISON ESTEFANO - BURMISTORV SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad condicional AI 487-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30500	11001600000020190186600	0011	26/08/2022	Fijación en estado	CARLOS MANUEL - PARADA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 666-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32386	25899310400120150015900	0011	25/08/2022	Fijación en estado	MENDIVELSO - JAIME : AI 646-2022 11/08/2022 RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO DEL 26/08/2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35024	110016000002320190118200	0011	26/08/2022	Fijación en estado	JUNIOR JOSE - DIAZ CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto concede redención, negando redención y niega libertad condicional AI 661-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35872	11001600001720180347200	0011	26/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 659-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36033	11001600000020160237700	0011	26/08/2022	Fijación en estado	OMAR ANDRES - VILLALOBOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 575-2022 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
45265	11001600001720160359600	0011	26/08/2022	Fijación en estado	JONATHAN ALEXANDER - SEGURA MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto extingue condena AI 616-2022 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
46353	11001600001720180392000	0011	26/08/2022	Fijación en estado	ANDREY LUCIANI - PRIETO TUNJANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 613-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47913	11001600001320180415600	0011	26/08/2022	Fijación en estado	GEOVANNY RICARDO - PEDROZA HEREDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto concediendo redención AI 653-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53624	25269600069120200002900	0011	26/08/2022	Fijación en estado	JONATHAN ALEXANDER - SOTO BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 644-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54770	11001610163020108000700	0011	26/08/2022	Fijación en estado	FRANK RODRIGO - MORALES GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 430-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58913	11001600001720210442000	0011	26/08/2022	Fijación en estado	KEVIN ANDRES - MIRANDA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención AI 424-2022 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
58913	11001600001720210442000	0011	26/08/2022	Fijación en estado	KEVIN ANDRES - MIRANDA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta Extinción AI 648-2022	DIGITALIZACIÓN	SI
67647	11001600001920200045900	0011	26/08/2022	Fijación en estado	LUIS JOSE - PEREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Niega Permisos Prisión Domiciliaria AI 601-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ure
Radicación: 11001-60-00-019-2021-04411-00

Nº interno: 9935

Condenado: NAZLY NATALLA ARANGO CAMPIÑO

Delito: LESIONES PERSONALES, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 649-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: Detención domiciliaria

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Calle 31 F SUR Número 12 F- 25 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia el otorgamiento de la libertad a la sentenciada Nazly Natalia Arango Campiño. Se advierte que fue allegada respuesta del fallador, del CERVI y del reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia proferida el 25 de enero de 2022, condenó a la señora Nazly Natalia Arango Campiño identificada con cédula de ciudadanía número 1000408598 en calidad de autora de los delitos de hurto agravado tentado y lesiones personales a 11 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concedida la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P.

El 25 de mayo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia, decisión en la que señala que la petición de la defensa de declarar la pena cumplida debe resolverse por el juzgado de instancia o el ejecutor de la pena, para lo que advierte debe tenerse en cuenta si efectivamente ha estado permanentemente privada de la libertad o ha incumplido con sus obligaciones.

La condenada fue capturada el 23 de julio de 2021 (datos SISIPPEC), actualmente en detención domiciliaria vigilada por la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Cuestión Previa:

El 9 de agosto de 2021, fue asignado a este despacho el conocimiento del caso por la oficina de reparto con la advertencia de posible cumplimiento de pena.

Por tanto, con auto del 9 de agosto de 2022, se avocó conocimiento del asunto y se dispuso oficiar a la Dirección Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.- como a la Jefatura del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, fallador, Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y Juzgado 69 Penal Municipal con



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Función de Garantías de esta ciudad, a fin de que allegaran información necesaria al proceso con miras a determinar la viabilidad de declarar el cumplimiento de la pena impuesta a Arango Campiño, en atención a los reportes de transgresiones obrantes en diligencias relativas a salidas de la zona de exclusión y batería agotada.

De las referidas transgresiones se hizo alusión en las sentencias de primera y segunda instancia, pero con todo, el juez de instancia dispuso concederle la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, siendo confirmada la misma por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Cabe destacar asimismo que obra en foliaturas constancia de servidor judicial de dicha Corporación de no haber encontrado a la sentenciada en el inmueble fijado inicialmente para la medida de detención domiciliaria en la Calle 27 A Número 2 A – 78 de esta ciudad, pero luego de haber establecido comunicación telefónica (3145304364) con la sentenciada, ésta le informó que se había mudado para el inmueble de la Calle 31 F SUR Número 12 F – 25 de esta ciudad, dejando constancia de haberle notificado personalmente el fallo de segunda instancia en dicho sitio.

Al respecto, se advierte que en la respuesta brindada en la fecha por el fallador, Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, da cuenta que la sentencia dictada el 25 de enero de 2022, también le fue notificada a la señora Arango Campiño.

De otro lado, fue allegado informe de reportes de transgresiones por el CERVI, consistentes en salidas de la zona de inclusión y batería agotada, las que sumadas arrojan un total de sesenta y seis (66), a las que no resulta procedente incluir las que tienen que ver con el estado de la batería, esto es, dieciséis (16), pues no hay certeza de si tuvieron origen en fallas del dispositivo electrónico, o si en las mismas, la sentenciada salía de su domicilio, de modo que en tal sentido resulta una cantidad de cincuenta, las equivalen a un (1) mes y 20 días.

Consultada en la fecha la página SISIPPEC, la sentenciada figura privada de la libertad desde el 23 de julio de 2021 por cuenta de este asunto, con vigilancia electrónica controlada por la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Según llamada telefónica realizada a la sentenciada al abonado 3145304364, se tuvo conocimiento que el motivo del cambio de domicilio ocurrido el 19 de abril de 2022, se debió a que el arrendador la desalojó del inmueble por incumplimiento en el pago de la renta, además, que de tal situación tuvo conocimiento el CERVI del INPEC, pues dice haber informado a dicha autoridad penitenciaria, al punto que miembros de dicha institución intervinieron con el dueño del predio para poder sacar el dispositivo electrónico y que en el nuevo sitio ya le habían realizado dos visitas postivas, precisando que actualmente reside en la Calle 31 F sur Número 12 F – 25 de esta ciudad, donde tiene instalado el dispositivo electrónico, añadió que presuntamente su defensor iba a informar a la autoridad judicial sobre dicho traslado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-04411-00

Nº interno: 9935

Condenado: NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑO

Delito: LESIONES PERSONALES, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 649-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: Detención domiciliaria

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Calle 31 F SUR Número 12 F- 25 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

residencia. Asimismo, suministró su correo electrónico para efecto de posibles notificaciones: nazlyarango8@gmail.com

Del cumplimiento de la pena:

De entrada debe tenerse en cuenta que a pesar de que el juez de instancia hizo alusión a los informes de transgresiones en que había incurrido Arango Campiño, lo cierto es que se observa que le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, decisión que a su vez fue ratificada en segunda instancia, lo que unido a la información allegada y constancia de notificación personal de la sentenciada de dichas decisiones, permiten inferir la convalidación por lo menos de su privación de libertad en su residencia a través de la medida de detención domiciliaria concedida por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, máxime cuando en este asunto concreto fue posible encontrar a la sentenciada, en principio por vía llamada telefónica, y según su información se estableció además que residía en otro inmueble donde se había tenido que mudar y de lo que dice haber informado a la autoridad, al punto que se dejó constancia de su hallazgo en el nuevo predio y por ende de la notificación personal del fallo de segunda instancia, que se tuvo en cuenta para su ejecutoria material, como finalmente aconteció.

Situación distinta es entonces que la sentenciada registre transgresiones a la medida de detención domiciliaria, las que atendiendo que no fueron justificadas en el proceso, lo justo es que deban descontarse los días en que salió de su zona de exclusión, pues implican que no tuvo continuidad, de modo que en tal sentido se le restará un (1) mes y veinte (20) días al tiempo de expiación física.

Para efectos de los cálculos, la sentenciada Nazly Natalia Arango Campiño registra privación de libertad entre el 23 de julio de 2021 y la fecha, la que corresponde a 12 meses y 20 días, tiempo al que se descontará 1 mes y 20 días, equivalentes a las transgresiones a la medida de detención domiciliaria, de modo que en la fecha cumple la pena de 11 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, advirtiéndole que en caso de ser requerida deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el fallo emitido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no hubo condena a pago de perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y la remisión del proceso al fallador, Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá avaló el nuevo lugar residencial al que se trasladó la sentenciada Arango Campiño, al punto que en dicho sitio Calle 31 F Sur Número 12 F – 25 de esta ciudad, le notificó personalmente el fallo de segunda instancia, y que se estableció que la sentenciada puso en conocimiento de la autoridad penitenciaria el cambio de residencia, tanto es así, que miembros del INPEC ya la han visitado en dos ocasiones, con resultado positivo, además de aparecer con vigilancia electrónica en este caso en la página SISIPPEC; deberá por ende tenerse como lugar de cumplimiento de la medida de detención domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Nazly Natalia Arango Campiño por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Nazly Natalia Arango Campiño, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad de la sentenciada Nazly Natalia Arango Campiño.

Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, advirtiendo en caso de ser requerida, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-04411-00

Nº interno: 9935

Condenado: NAZLY NATALLA ARANGO CAMPIÑO

Delito: LESIONES PERSONALES, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 649-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: Detención domiciliaria

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Calle 31 F SUR Número 12 F- 25 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEXTO: Tener como lugar de cumplimiento de la medida de detención domiciliaria concedida a la prenombrada sentenciada el inmueble de la Calle 31 F Sur Número 12 F – 25 de esta ciudad. Comunicar al respecto a la Dirección de la Oficina Jurídica -Domiciliarias de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y del CERVI.

SEPTIMO: Advertir que para notificaciones la sentenciada registra también la siguiente dirección de correo electrónico: nazlyarango8@gmail.com

OCTAVO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica –Domiciliarias de la Reclusión de Mujeres de Bogotá para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida de la penada en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
HRR
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-60-(00-019-2021-0441140)

Nº interno: 9935

Condenado: NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑA

Delito: FUGA DE PERSONA SENTENCIADA POR DELITO DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 649 2022

Duración: Duración estimada de la pena

Reclusión: Duración domiciliaria

Procedimiento: 4º 906 de 2004

Calle 31 F SUR Número 12 F- 25 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

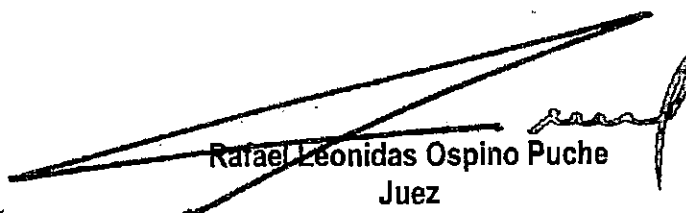
SEXTO: Tener como lugar de cumplimiento de la medida de detención domiciliaria concedida a la prenombrada sentenciada el inmueble de la Calle 31 F Sur Número 12 F – 25 de esta ciudad. Comunicar al respecto a la Dirección de la Oficina Jurídica -Domiciliarias de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y del CERVI.

SEPTIMO: Advertir que para notificaciones la sentenciada registra también la siguiente dirección de correo electrónico: nazlyarango8@gmail.com

OCTAVO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica –Domiciliarias de la Reclusión de Mujeres de Bogotá para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida de la penada en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

12-08-22

NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑA

CC 1000408598

NAZLY ARANGO

RECIBI copia

RE: REMITO AI 649-2022 NI. 9935

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:08

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 11:45 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 649-2022 NI. 9935

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 649-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato; respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05004-00

Nº interno: 10446

Condenado: YAMID ANDRÉS JULIO MELO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 611-2022

Decisión: Niega extinción de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida impetrada por el sentenciado Yamid Andrés Julio Melo, atendiendo que actualmente figura privado de la libertad por cuenta de este asunto.

Actuación

El 21 de marzo de 2019, el Juzgado Diecisiete (17) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yamid Andrés Julio Melo titular de la cédula de ciudadanía número 1.031.133.037, a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y le negó el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

El 9 de febrero de 2022, se negó la acumulación de la pena impuesta en este asunto con el monto acumulado de penas en el proceso con radicado único 2011-04309.

Cuestión Previa:

El sentenciado allega libelo con el que solicita la libertad por pena cumplida, pero en el que igualmente pide la prescripción de la pena impuesta en el radicado 2011-04309 y la expedición de paz y salvo, caso en el cual no figura privado de la libertad, pero sí es actualmente requerido.

Por tanto, de manera separada y dentro del caso con radicado 2011-04309, el despacho decidirá acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena por prescripción de la misma.

Y en este asunto, el despacho se pronunciará en lo que corresponde a la petición de libertad que por pena cumplida aduce el señor Julio Melo, dado que es por el cual se encuentra privado de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05004-00

Nº interno: 10446

Condenado: YAMID ANDRÉS JULIO MELO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 611-2022

Decisión: Niega extinción de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena

El sentenciado Julio Melo cuenta con privación de la libertad entre el 29 de mayo de 2019 y la fecha, esto es, 37 meses y 27 días, frente a la pena de 72 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Por tanto, se requerirá al reclusorio remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la petición de extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Yamid Andrés Julio Melo, pues no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la resolución de conducta y la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022	
La anterior providencia HRR	Rafael Leonidas Ospino Puche
El Secretario	Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 611

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 AGOS 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YANITH RIVEROS SOLÍS

CC: 1071633 037

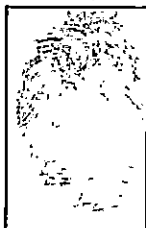
TD: 78595

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 611-2022 PARA NOTIFIICAR NI. 10446

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 8:53

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 11:42 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; alexalva_222@hotmail.com <alexalva_222@hotmail.com>; Alexander Alvarez <aalvarez@defensoria.edu.co>

Asunto: REMITO AI 611-2022 PARA NOTIFIICAR NI. 10446

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 611-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MATERIA DE LA DECISIÓN

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

ACTUACIÓN

1. El 23 de abril de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca) condenó a Rigoberto Zambrano a la pena principal de doscientos ocho (208) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, en calidad de autor de homicidio. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoriada en la audiencia de individualización de pena y sentencia.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde 25 de octubre de 2014, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.
3. Hasta la fecha se le han reconocido 23 meses y 15.75 días, de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de septiembre de 2016	06	08
27 de julio de 2017	02	29.75
27 de diciembre de 2017	01	26
22 de enero de 2018	02	16
01 de agosto de 2019	03	22
18 de octubre de 2019	01	29
18 de mayo de 2020	01	06
08 de abril de 2021	03	01

CONSIDERACIONES

4. La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

carcelario la mitad de la pena y cuentan con un arraigo familiar y social. Solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad de un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado. Con ello se busca que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

5. Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

6. A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

7. Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Rigoberto ZAMBRANO, se configura cada uno de ellos.

7.1 Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Rigoberto ZAMBRANO fue de 208 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 104 meses. se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2014, más 23 meses y 15.75 días lo que arroja un total de 111 meses y 13.75 días, *quantum* que supera la fracción indicada.

7.2 De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentran los delitos por los cuales fue condenado Rigoberto ZAMBRANO.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

7.3 Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por una asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 90 número 95 D – 46 Interior 106 de esta ciudad, donde fue atendida por la señora Margarita Zambrano, hermana del penado, quien informó que en el referido lugar reside con su familia, personas que conocen de la situación jurídica del citado, estando dispuestos a recibirlo en su núcleo familiar, brindándole lo necesario para su subsistencia.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar y el sector visitado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

7.4 De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, resulta necesario precisar que a la fecha se desconoce, si en estas diligencias se impuso condena en perjuicios, por ende esta Sede Judicial negará por ahora la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasuga – Cundinamarca, para informe si dentro esta actuación se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Rigoberto ZAMBRANO.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasuga – Cundinamarca, para que informe si dentro esta actuación se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano e Bogotá - COMEB.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	Mario Fernando Narváez Fajardo
	Juez

CCGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00486-00

Nº interno: 21395

Condenado: RIGOBERTO ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2022-0163

Decisión: Niega prisión domiciliaria art 38 G del C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SSM 127 01



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TFP13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 21395

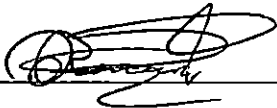
TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1149

FECHA DE ACTUACION: 21-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 

CC: 11 4381 638

TD: 1296827

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 0163-2022 PARA NOTIFICAR NI. 21395

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 8:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 12:24 p. m.

Para: humbertocruzcaballero@hotmail.com <humbertocruzcaballero@hotmail.com>; hcruz@Defensoria.edu.co <hcruz@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 0163-2022 PARA NOTIFICAR NI. 21395

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 0163-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente a la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado Jeison Estefano Burmistorv Sánchez, atendiendo el informe allegado de asistencia social sobre arraigo y la resolución de conducta obrante en el proceso.

Actuación

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal de conocimiento de esta ciudad, condenó a Jeison Estefano Burmistorv Sanchez a 79 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018.

Cuenta con 6 meses y 23 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, --24 de septiembre de 2018 -esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivos en los términos reseñados, que señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Así, se abordará el estudio del caso de Burmistorv Sánchez sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 79 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de septiembre de 2018 y el día de hoy, completando 44 meses y 21 días, al que se adicionan 6 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total de 51 meses y 14 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 649 emitida el 17 de marzo de 2022 respecto de Burmistorv Sánchez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente Social, con el que da cuenta de haber entrevistado al señor Kely José Sánchez, hermano del penado, con número de teléfono 3166668500 y dirección del predio en la Carrera 89 Número 69 D Sur- 03 Santa Inés de Bosa, quien vive con su compañera y tres hijos menores de edad, informó que el sentenciado convivía con



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

una mujer con quien procreó un hijo, pero quien se devolvió para Venezuela, y desconoce su paradero, agregó que está dispuesto a recibirlo en su hogar mientras se organiza y se vincula laboralmente.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se observa que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).**" Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, con base en el escrito de acusación, así:

«En fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018 en la carrera 30 con calle 86 barrio Polo Club Localidad de Barrios Unidos –Bogotá D.C. a las 10:00 p.m. aproximadamente, en la estación de Transmilenio de la Castellana, varios individuos se acercan a la señora Gisela Mallery Sánchez Perdomo, quien esperaba un articulado de Transmilenio, quienes por la espalda, mediante intimidación con arma cortopunzante, colocando una navaja a la altura de la cintura, le exigieron la entrega de su celular y como se negó a entregarlo, se lo rapan y emprenden la huida, saltaándose la barrera de seguridad del sistema masivo huyendo de la escena de los hechos. La víctima observó a cuatro (4) individuos correr, los cuales posteriormente fueron perseguidos y capturados, y uno de ellos portaba el celular.../En el mismo lugar, a las 10:00 pm. aproximadamente cuatro (4) individuos abordaron a la señora Angela Victoria Cantor Valero, y se abalanzaron sobre su integridad, siendo intimidada con arma corto punzante, apoderándose estos de manera arbitraria e ilegal de un bolso que contenía una tarjeta debito del banco Davivienda, sombrilla, treinta mil pesos (\$30.000), en efectivo, celular marca Motorola, tarjeta para el servicio de transporte de Transmilenio, gafas, llaves de seguridad de la casa. Los cuatro individuos huyeron del lugar, pero posteriormente, fueron perseguidos y capturados encontrándoseles los bienes muebles referidos. »

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, y que la cuantía de la pena impuesta supera los cuatro años, para negar dicho beneficio penal.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Burmistorv Sánchez fue capturado en

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

flagrancia junto con tres sujetos más, luego de que en dos eventos similares, despojaron de sus pertenencias a las víctimas, entre ellas, teléfonos celulares, mediante intimidación con arma corto punzante, se destaca en el informe que les fueron encontrados en su poder los objetos materia del reato; conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que no solo afecta el patrimonio económico sino que causa zozobra e intimidación en las personas.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Burmistorv Sánchez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 28 de diciembre de 2018 al 27 de septiembre de 2019, ejemplar entre el 28 de septiembre de 2019 y el 17 de febrero de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado el informe de policía nacional que Burmistorv Sánchez solo registra la condena penal que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar de manera violenta mediante intimidación con arma blanca el patrimonio económico de las personas, se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2018 a la fecha; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues comenzó en grado de buena y pasó a ejemplar en la que ha permanecido, además, que cuenta con importante redención de pena reconocida.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, que carece de antecedentes penales y que en la conducta punible contra el patrimonio por la que fue condenado no se vulneró la integridad física de las víctimas, unido a que se logró recuperar elementos objeto del reato y que se verificó la existencia de arraigo familiar, donde se estableció que hay disposición para recibirlo y apoyarlo en su proceso de recomposición de su comportamiento a través de su vinculación a actividades laborales lícitas.

Así las cosas, se otorgará a Jeison Estefano Burmistorv Sánchez el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00

Nº interno: 30500

Condenado: JEISON ESTEFANO BURMISTORV SANCHEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 487-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 27 meses y 16 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jeison Estefano Burmistorv Sánchez previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23 JUN 2022
HORA: _____
NOMBRE: _____
CÓDULA: 25049555
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 487-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 8:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 12:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 487-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 487-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00
Nº Interno: 10390
Condenado: CARLOS ALONSO PARADA PACHECO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 666-2022
Destino: Concesión libertad condicional
Refugio: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco, atendiendo la documentación obrante en el proceso y el informe rendido por Asistente Social sobre arraigo.

Actuación

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal de conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Manuel Parada Pacheco y otros a la pena de 79 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018, actualmente en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Cuenta con 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
08 de marzo de 2021	01	19
07 de noviembre de 2019	02	08
19 en-22	2	14
14 jul-2022	2	04

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00
Nº Interno: 10390
Condenado: CARLOS ALONSO PARADA PACHECO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 666-2022
Destino: Concesión libertad condicional
Refugio: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 24 de septiembre de 2018, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta púnible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Parada Pacheco, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 79 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de septiembre de 2018 y el día de hoy, completando 46 meses y 24 días, más 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total de 54 meses y 29 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 3719 expedida el 9 de junio de 2022.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00

Nº interno: 30300

Condenado: CARLOS ALMUEL PARADA PACHECO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 666-2022

Dirección: Casado libertad condicional

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimientos: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por asistente social con el que da cuenta de entrevista realizada a través del abonado celular 3219486721, a la señora Gigliam Johana Santana, hermana del sentenciado, quien reside en la Calle 13 Número 8 – 05 Manzana 4 Casa 15 Urbanización La Trinitaria corregimiento el Vaivén, municipio de Juan de Acosta (Atlántico), donde convive con su compañero, y cuatro sobrinos menores de edad del condenado, que tiene como actividad: estudiantes; se estableció que Parada Pacheco antes de su captura trabajaba como ayudante de latonería en Barranquilla, pero se desconoce su actividad en Bogotá, además, que hay voluntad para acogerlo en ese hogar, y apoyarlo emocionalmente y el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Se anexan fotografías del inmueble.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo tentado.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00

Nº interno: 30300

Condenado: CARLOS ALMUEL PARADA PACHECO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 666-2022

Dirección: Casado libertad condicional

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimientos: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00
Nº interno: 30300
Condenado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 666-2022
Destino: Concede libertad condicional
Recurso: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 905 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, con base en el escrito de acusación, así:

«En fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018 en la carrera 30 con calle 86 barrio Polo Club Localidad de Barrios Unidos –Bogotá D.C. a las 10:00 p.m. aproximadamente, en la estación de Transmilenio de la Castellana, varios individuos se acercan a la señora Gisela Mallery Sánchez Perdomo, quien esperaba un articulado de Transmilenio, quienes por la espalda, mediante intimidación con arma cortopunzante, colocando una navaja a la altura de la cintura, le exigieron la entrega de su celular y como se negó a entregarlo, se lo rapan y emprenden la huida, saltándose la barrera de seguridad del sistema masivo huyendo de la escena de los hechos. La víctima observó a cuatro (4) individuos correr, los cuales posteriormente fueron perseguidos y capturados, y uno de ellos portaba el celular.../En el mismo lugar, a las 10:00 pm. aproximadamente cuatro (4) individuos abordaron a la señora Angela Victoria Cantor Valero, y se abalanzaron sobre su integridad, siendo intimidada con arma corto punzante, apoderándose estos de manera arbitraria e ilegal de un bolso que contenía una tarjeta debito del banco Davivienda, sombrilla, treinta mil pesos (\$30.000), en efectivo, celular marca Motorola, tarjeta para el servicio de transporte de Transmilenio, gafas, llaves de seguridad de la casa. Los cuatro individuos huyeron

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00
Nº interno: 30300
Condenado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 666-2022
Destino: Concede libertad condicional
Recurso: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 905 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del lugar, pero posteriormente, fueron perseguidos y capturados encontrándose los bienes muebles referidos: »

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, y que la cuantía de la pena impuesta supera los cuatros años, para negar dicho beneficio penal.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Parada Pacheco fue capturado en flagrancia junto con tres sujetos más, luego de que en dos eventos similares, despojaron de sus pertenencias a las víctimas, entre ellas, teléfonos celulares, mediante intimidación con arma corto punzante, se destaca en el informe que les fueron encontrados en su poder los objetos materia del reato; conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que no solo afecta el patrimonio económico sino que causa zozobra e intimidación en las personas.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado; precisando que Parada Pacheco ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 19 de febrero de 2019 al 18 de noviembre de 2019, y ejemplar entre el 19 de noviembre de 2019 y el 18 de mayo de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el informe de policía nacional que Parada Pacheco solo registra la condena penal que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien Parada Pacheco fue condenado por la comisión de hecho punible homogéneo y sucesivo que tiene la característica de conculcar de manera violenta mediante intimidación con arma blanca el patrimonio económico de las personas, se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2018 a la fecha; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues comenzó en grado de buena y pasó a ejemplar en la que ha permanecido, además, que cuenta con importante redención de pena reconocida-8 meses y 5 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00
Nº Interno: 10300
Condensado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO
Delito: FURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 666-2022
Destino: Casa de libertad condicional
Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sociedad, que carece de antecedentes penales y que en la conducta punible contra el patrimonio por la que fue condenado no se vulneró la integridad física de las víctimas, unido a que se logró recuperar elementos objeto del reato y que se verificó la existencia de arraigo familiar, donde se estableció que hay disposición para recibirlo y apoyarlo en su proceso de rehabilitación personal.

Así las cosas, se otorgará a Carlos Manuel Parada Pacheco el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 24 meses y 1 día.

De otra determinación:

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que otro de los sentenciados en este caso, el que si bien figura en diligencias, específicamente en el fallo de primera instancia, como Yunnyfer Neptaly Carrillo Sarmiento, lo cierto es que en segunda instancia y en el reclusorio, Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" aparece como Jackson Daniel Carrillo Sarmiento, información que fue ratificada por Asesor Jurídico de dicho reclusorio, por lo que se solicitará documentación sobre redención de pena y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 de dicho interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00
Nº Interno: 10300
Condensado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO
Delito: FURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 666-2022
Destino: Casa de libertad condicional
Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

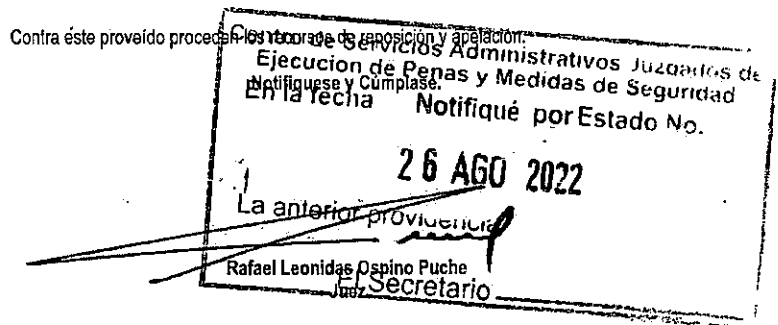
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

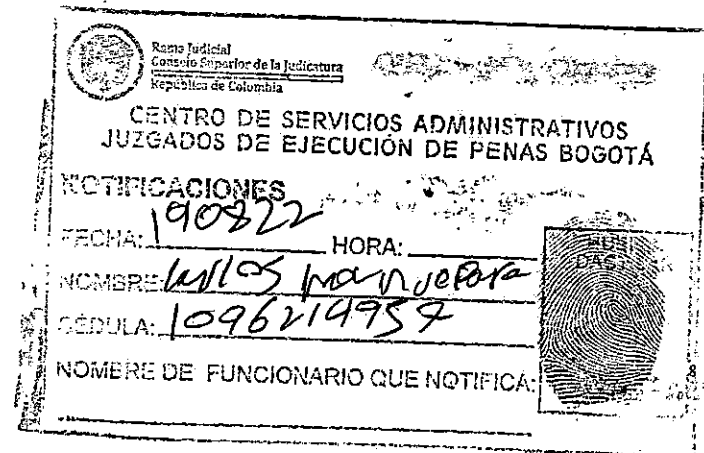
TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: De otro lado, requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 respecto del otro sentenciado en este asunto, señor Jackson Daniel Sarmiento Carrillo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



HRR



RE: REMITO AI 666-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:18

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 12:37 p. m.

Para: diego@suarezabogados.com <diego@suarezabogados.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 666-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 666-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje; sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-31-04-001-2015-00159-00

Nº interno: 32386

Condenado: JAIME MENDIVELSO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Nº 646-2022

Decisión: Redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jaime Mendivelso, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y la aportada por el sentenciado sobre arraigo.

Actuación

El 6 de marzo de 2018, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Jaime Mendivelso titular de la cédula de ciudadanía número 11.235.913, a 7 años de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos: Entre enero y noviembre de 2005.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 31 de julio de 2019 confirmó en su integridad la misma.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de enero de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 16 de julio de 2021, se le reconocieron 8 meses y 3 días de redención de pena.

El 9 de agosto de 2021, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18210942	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18308970	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18389948	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18480562	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			1482	

Tenemos entonces que el penado estudió 1482 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento veintitrés punto cinco (123.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento veinticuatro (124) días, lo que es igual a cuatro (4) meses y cuatro (4) días de redención de pena por estudio.

De modo que sumado a lo que traía completa 12 meses y 7 días de redención de pena reconocida.

Cuestión Previa

Atendiendo que en asunto donde se enfrentaba la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014 con la especial, Ley 1121 de 2006 pero también con la Ley 733 de 2002 que prohibía la concesión de la libertad condicional para determinados delitos, la Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia T- 019 del 20 de enero de 2017, por vía de revisión de tutela, en cuanto a la procedencia para el estudio de la libertad condicional, de la que se transcribirá aparte pertinente para este asunto:

"... Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-31-04-001-2015-00159-00

Nº interno: 32386

Condenado: JAIME MENDIVELSO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Nº 646-2022

Decisión: Redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2004[47], que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) **la previa valoración de la gravedad de la conducta punible**,[48] Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

6.5.8. En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en el asunto sub examine se configuró un defecto sustantivo[49] en la medida en que las decisiones judiciales desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados.[50]

6.5.9. Es así como en el caso que nos ocupa es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad, lo que implica la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, análisis que conlleva el contenido de la sentencia condenatoria, como presupuesto indispensable para que el juez conceda o no el subrogado.

6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,[51] lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

De la libertad condicional:

Pues bien, de entrada debe advertirse que en este asunto, Jaime Mendivelso fue condenado por delito de acceso carnal abusivo con menor de edad, por hechos ocurridos entre enero y noviembre de 2005, esto es, antes de entrar a regir la Ley 1098 de 2006, que prohíbe a partir de su vigencia la concesión de mecanismos penales para ciertos delitos, entre otros, contra la integridad y el pudor sexual en los que la víctima haya sido menor de edad, situación que difiere del caso reseñado en el que se pronunció la Corte Constitucional, en cuanto a que con anterioridad a la fecha de los hechos había regido la ley 733 de 2002, que prohibía el otorgamiento de beneficios penales para determinados delitos relativos al terrorismo y la extorsión.

Es decir, en este caso concreto no se encuentra que previamente a la Ley 1098 de 2006, haya habido normativa especial que excluyera de mecanismos penales a delitos contra el pudor sexual en los que la víctima hubiera sido menor de edad, de manera que hechas las precisiones, se procederá a decidir lo concerniente a este proceso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Se tiene que la época de los hechos motivo de la pena impuesta en este asunto fue entre enero y noviembre de 2005, para lo que deberá tenerse en cuenta lo definido por la Corte Constitucional en la decisión reseñada, en cuanto a la aplicación por favorabilidad del artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004.

Empero, como la Ley 890 de 2004 exige la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trae la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, lo que da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por lo que se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-31-04-001-2015-00159-00

Nº interno: 32386

Condenado: JAIME MENDIVELSO

Delito: ACCESO CARNAAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Nº 646-2022

Decisión: Redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Jaime Mendivelso, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 50 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 16 de enero de 2019 y el día de hoy, completando 42 meses y 25 días, más 12 meses y 7 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 55 meses y 2 días a su favor, con lo que supera dicho quantum.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 03275 expedida el 23 de junio de 2022 respecto del señor Jaime Mendivelso por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB , por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue allegada documentación al proceso (recibo de servicio público y declaración extraproceso rendida ante Notaría) por quien se anuncia como padrino del condenado, señor Augusto Sarmiento, con la que da cuenta de la dirección del inmueble de la Calle 181 A Número 16- 57 barrio Santandersito de esta ciudad, quien manifiesta que se hará cargo del sentenciado y velará por su buen comportamiento.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca se observa condena en perjuicios en un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No fue impuesta pena de multa.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-31-04-001-2015-00159-00

Nº interno: 32386

Condenado: JAIME MENDIVELSO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Nº 646-2022

Decisión: Redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, así:

«Según se probó en desarrollo de la presente actuación Jaime Mendivelso, compañero sentimental de Marleny Cubillos Durán, y padrastro del menor I.D.B. C. accedió carnalmente a este último, vía anal, con su miembro virilo, en el municipio de Tabio, Cundinamarca, entre 10 y 20 veces.»

El juzgador señaló que como no satisfacía el requisito relativo a la clase de delito contra la libertad, integridad y pudor sexual con menor de 14 años de edad, negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena impuesta a Jaime Mendivelso, que se trató de conducta con

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la que se conculcó la libertad, integridad y formación sexual en menor de edad, como fue la de acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad, sin duda de elevado impacto familiar y social, si se advierte que tenía la condición de padrastro del menor afectado, y a pesar de eso, sometió al niño a vejaciones carnales en múltiples ocasiones ocurridas entre los meses de enero y noviembre de 2005, lo que llevó a que el 13 de septiembre de 2006, fuera instaurada denuncia penal por la Comisara de Familia del municipio de Tabio Cundinamarca.

De manera que como se reseñó, por principio de favorabilidad, resulta procedente analizar la viabilidad de la libertad condicional, en principio a la luz de la Ley 890 de 2004, vigente para la época de los hechos, pero como quiera que posterioridad surgió la Ley 1709 de 2014, más beneficiosa para los intereses del sentenciado, este despacho con fundamento en el pronunciamiento reseñado de la Corte Constitucional se pronunciará al respecto, donde definió:

*"..teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado.*

*Asimismo, deberá el juez de conocimiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que el **juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable"*

Así las cosas, como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"³,

³ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-31-04-001-2015-00159-00

Nº interno: 32386

Condenado: JAIME MENDIVELSO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio N° 646-2022

Decisión: Redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Según foliaturas, el señor Jaime Mendivelso solo registra la condena que vigila este despacho.

Sopesados los elementos favorables y desfavorables, se tiene que si bien deben tenerse en cuenta aspectos positivos del sentenciado Jaime Mendivelso tales como haber realizado importante actividad intramural que le ha redundado en un reconocimiento de pena de 12 meses y 7 días y contar en general con conducta positiva, dado que lo fue en grado de buena del 5 de febrero de 2019 al 4 de noviembre de 2019, y ejemplar del 5 de noviembre de 2019 al 4 de mayo de 2022, durante su tiempo privativo de la libertad, lo cierto es que de cara al requisito que impone la normativa bajo estudio, como es la previa valoración de la conducta punible, se colige la necesidad de continuar con un tratamiento privativo de la libertad no solo en procura de la rehabilitación personal del sentenciado sino principalmente para garantizar la protección de la comunidad, para lo que viene al caso la sentencia C-757 de 2014, de la que se extrae aparte pertinente:

"Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización"

Así las cosas, se evidencia que aunque lo realizado intramuralmente por el señor Jaime Mendivelso aparece favorable, no se considera suficiente frente a la naturaleza y modalidad del delito contra el pudor sexual por el que fue condenado, máxime cuando se advierte que la víctima del mismo no solo fue un menor de edad, sino que se trataba de su hijastro, aspectos que sin duda traslucen una personalidad deteriorada, pues no le importó transgredir las normas mínimas de convivencia familiar y respeto de los derechos de las personas; empero como en este caso concreto, tuvo ocurrencia en época previa a la vigencia de la Ley 1098 de 2006, que dispuso excluir de plano todo mecanismo penal cuando dicha conducta delictiva recae sobre menor de edad, no es aplicable dicha normativa en este caso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con todo, una vez realizado el análisis de la conducta punible, salta a la vista que si bien la misma no tiene una expresa exclusión de mecanismos penales por haber ocurrido en fecha anterior a la normativa más restrictiva reseñada, ello no impide que se advierta la afectación que propició no solo físicamente sino psicológicamente en un menor de edad, de donde se llega a la convicción de que lo realizado por el sentenciado en cautiverio, a pesar de que es importante en su camino de resocialización, no se considera suficiente para este despacho, sino que contrario a ello necesita tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal, análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: **"..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."**

Es decir, los parámetros exigidos para considerar satisfactorio el factor de resocialización que permita llegar a la convicción de que su reincorporación a la sociedad será armoniosa y sobre todo de respeto a los derechos de sus semejantes, necesariamente resultan más estrictos en asuntos como el ocupa la atención en el que conforme se desprende de lo objetivo que dan cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos narrados en la sentencia, se trata de conducta ilícita realizada por Jaime Mendivelso de alto impacto en la comunidad, pues se trata de actos sexuales violentos cometidos sobre la integridad de menores de edad, que por su misma condición de indefensión, son engañados o amenazados para el logro de sus degradantes propósitos, como ocurrió en este caso.

En este orden de ideas, el despacho teniendo en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, pero especialmente de los derechos fundamentales vulnerados como es el de los niños, a fin de evitar enviar un mensaje de impunidad al conglomerado social y en aras de dar efectividad al fin disuasivo de la pena, considera necesario dar continuidad al tratamiento penitenciario que asegure a futuro que Mendivelso, en atención al logro del proceso de rehabilitación perseguido no pondrá en riesgo a la sociedad, por lo que se negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-31-04-001-2015-00159-00

N° interno: 32386

Condenado: JAIME MENDIVELSO

Delito: ACCESO CARNAI ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio N° 646-2022

Decisión: Redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jaime Mendivelso cuatro (4) meses y cuatro (4) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa doce (12) meses y siete (7) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Negar la libertad condicional a Jaime Mendivelso, conforme lo expuesto en parte motiva.

CUATRO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- para que remita los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento al penado.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá-COMB-

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2022
La anterior pro. Rafael Leonidas Ospino Puche
El Secretario Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32386

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** Y **OFI.** **OTRO** **Nro.** 646

FECHA DE ACTUACION: 11-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - 08 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jair M. Mendive

CC: 11235913

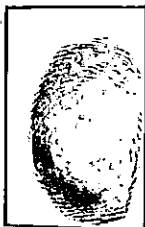
TD: 100535

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: RÉMITO AI 646-2022 PARA NOTIFICAR NI. 32386

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 15:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 2:08 p. m.

Para: paredesabogados@hotmail.com <paredesabogados@hotmail.com>; sparedes@defensoria.edu.co <sparedes@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 646-2022 PARA NOTIFICAR NI. 32386

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 646-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01182-00

Nº interno: 35024

Condenado: JUNIOR JOSE DIAZ CAMACHO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 661-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder al señor Junior José Díaz Camacho la libertad condicional, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y el informe de asistente social sobre arraigo.

Actuación

El 29 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Junior José Díaz Camacho titular de la cédula de ciudadanía número 27.381.475 a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2019.

De la redención de pena:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

✓ 1



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como buena del 30 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2020; y ejemplar del 1 de julio de 2020 al 31 de marzo de 2022, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente, salvo los meses de septiembre y octubre de 2020, enero, abril, julio y agosto de 2021, enero y febrero de 2022, con evaluación deficiente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
17849969	Ab-20	26	66	156
	May-20	26	114	156
	Jun-20	26	114	156
17941283	Jul-20	27	132	162
	Ag-20	26	114	156
	Sep-20	26	0	156
18028457	Oct-20	27	126*	162
	Nov-20	25	0	150
	Dic-20	27	96	162
18110383	En-21	26	0	156
	Feb-21	24	90	144
	Marz-21	27	108	162
18215491	Ab-21	26	0	156
	May-21	26	120	156
	Jun-21	26	120	156
18298341	Jul-21	27	0	162
	Ag-21	26	0	156
	Sep-21	26	132	156
18393330	Oct-21	26	120	156
	Nov-21	26	120	156
	Dic-21	27	132	162
18483360	En-22	26	0	156
	Feb-22	24	0	144
	Marz-22	27	12	162
Total horas de trabajo			1716 horas de estudio	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01182-00

Nº interno: 35024

Condenado: JUNIOR JOSE DIAZ CAMACHO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº 661-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*Como las 120 horas de estudio realizadas en el mes de octubre de 2020, fueron evaluadas como deficientes, no se reconocerá redención de pena.

Al total de 1716 horas de estudio reportadas, se le restan las 126 horas reseñadas con evaluación deficiente, de donde resultan 1590 horas, las que se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan ciento treinta y dos punto cinco (132.5) días, o 4 meses y 12.5 días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, cuatro (4) meses y trece (13) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – 26 de febrero de 2019 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Díaz Camacho, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con privación de libertad entre el 26 de febrero de 2019 y el día de hoy, equivalentes a 41 meses y 16 días, más 4 meses y 13 días de redención de pena reconocida, para un total de 45 meses y 29 días, con lo que supera la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 03398 del 7 de julio de 2022 respecto de Díaz Camacho por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por asistente social mediante el cual da cuenta de entrevista realizada vía telefónica 3203532180 a la señora Erika Zuluaga, quien dice ser amiga del sentenciado, residente en la Carrera 1 Bis Número 22 D – 27 sur Granada de esta ciudad, empero, se advierte que la misma no suministró información completa, pues solamente indicó que el condenado es de nacionalidad venezolana, pero su familia aún permanece en su país de origen, y que ha trabajado como vendedor de comidas rápidas, unido a que no manifestó si hay voluntad de acogerlo en su hogar y mucho menos si lo apoyará en su proceso de resocialización.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado consumado.

Así las cosas, atendiendo que si bien Díaz Camacho cumple con las 3/5 partes de la pena y fue allegada resolución de conducta favorable, al estudiar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de ley, se tiene que lo cierto es que no ha sido establecida la existencia del arraigo familiar exigido por la normativa, “3. Que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01182-00

Nº interno: 35024

Condenado: JUNIOR JOSE DIAZ CAMACHO

Delito: HURTO CALIFICADO, AGRIVADO

Auto Interdictorio N° 661-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

demuestre arraigo familiar y social.”, pues del informe rendido por asistencia social se desprende que la persona a quien el condenado dio cuenta para verificar la existencia de dicho presupuesto, y a quien se le realizó la entrevista, no solo omitió información necesaria al respecto, sino que no hizo manifestación en cuanto a si tiene la voluntad de acoger al sentenciado en su hogar, y de apoyarlo en su proceso de reintegración armoniosa a la comunidad, ante lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con dicho presupuesto, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se advertirá al sentenciado prenombrado que puede aportar información adicional o diversa a la ofrecida hasta ahora, para entrar a verificar la existencia del arraigo social y familiar que exige la normativa, esto es, dirección del inmueble, con indicación de nombre de persona de contacto y número telefónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Junior José Díaz Camacho, cuatro (4) meses y trece (13) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: No reconocer redención de pena respecto de las 126 horas de estudio realizadas en el mes de octubre de 2020, por evaluación deficiente.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Junior José Díaz Camacho, por no haber acreditado el arraigo social y familiar exigido por la normativa para acceder a dicho beneficio penal.

CUARTO: Advertir al sentenciado prenombrado que puede aportar información adicional o distinta de la suministrada hasta ahora, para entrar a verificar la existencia del arraigo social y familiar que exige la normativa, esto es, dirección del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01182-00

Nº interno: 35024

Condenado: JUNIOR JOSE DIAZ CAMACHO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 661-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

inmueble, con indicación de nombre de persona de contacto y número telefónico, conforme lo exige la normativa para acceder a mecanismos penales.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 661

FECHA DE ACTUACION: 11-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-Agosto 2022 Miercoles 2:50pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Junior Jose Diaz camacho

CC: X 27.381.475

TD: X 10.33.55

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 661-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35024

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 15:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 2:38 p. m.

Para: nelsonestrada98@gmail.com <nelsonestrada98@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 661-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35024

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 661-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 659-2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 7 de diciembre de 2018 el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Andres Rojas Alvarez y otros a la pena principal de 120 meses de prisión en calidad de coautores de las conductas punibles de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y falsedad marcaría, y multa de 1.33 smmv, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de mayo de 2019.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2018.

Con auto del 12 de enero de 2021 se negó la acumulación jurídica de penas con el proceso bajo radicado 2012-07383.

Al penado se le ha reconocido 11 meses redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
26 de octubre de 2020	03	26
30 de marzo de 2021	03	01
18 de abril de 2022	04	03

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Carlos Andres Rojas Alvarez se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Carlos Andres Rojas Alvarez fue de 120 meses, siendo la mitad de la misma 60 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2018 por lo que hasta hoy ha descontado 52 meses y 28 días; más 11 meses de redención de pena reconocida; arrojando un total de 63 meses y 28 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Carlos Andres Rojas Alvarez .

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Finca El Paisaje , Vereda Ceylan, Jurisdicción Del Municipio De Viotá-Cundinamarca, de esta ciudad, donde fue atendido por la señora Marina Álvarez Vanegas, madre del penado quien manifestó que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Carlos Andres Rojas Alvarez. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Finca El Paisaje, Vereda Ceylan, Jurisdicción Del Municipio De Viotá-Cundinamarca.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá,, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leonidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 659- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Carlos Andres Rojas Alvarez, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Finca El Paisaje, Vereda Ceylan, Jurisdicción Del Municipio De Viotá-Cundinamarca.

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Carlos Andres Rojas Alvarez que, la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
LAM.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 17/08/22 HORA: 2:30
NOMBRE: Carlos Rojas
CÉDULA: 8º 778.965 Bta.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 659-2022 NI. 35872

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 15:22

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 12:26 p. m.

Para: rudenderrocal12@hotmail.com <rudenderrocal12@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 659-2022 NI. 35872

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 659-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 36033

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 575-2022

FECHA DE ACTUACION: 02 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: MANUEL ANDRES VILLALBA R.

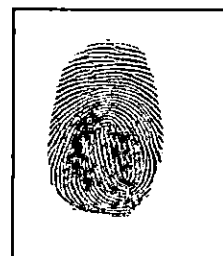
Firma: Manuel A. Villalba R.

Cédula: 1.032 380 926

Huella:

Fecha: 16 / 08 / 2022

Teléfonos: 302 838 4708



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** (RECIBI COPIA.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-004-0001-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRÉS VILLALOBOS RODRÍGUEZ

Delito: ESTUPEFACCIÓN

Auto Interlocutorio Nº 575 2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 128 Número 146-49 Torre 4 apto 403 de esta ciudad.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y la explicación del condenado sobre transgresión.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de cien (100) meses y veinte (20) días de prisión, monto producto de acumular a la pena impuesta a Omar Andrés Villalobos Rodríguez dentro del proceso con radicado único número 2016-02377 a la del radicado único 2013-01518 fallado el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada y estafa agravada y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y una pena de multa de 565 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 13 de enero de 2020, se legalizó la captura del penado por lo que actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 21 de abril de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena.

El 4 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Con auto del 27 de mayo de 2020, se negó la reposición del auto emitido el 4 de mayo de 2020 y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con auto del 4 de junio de 2020, se decretó la acumulación de penas reseñada arriba, asimismo, se ordenó la práctica de entrevista virtual a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

El 17 de junio de 2020, se le negó la libertad condicional, se le concedió la prisión domiciliaria y se le reconocieron 12 días de redención de pena.

El 9 de noviembre de 2020, se dispuso autorizar el cambio de domicilio del penado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, para el cumplimiento de su pena en la carrera 128 no. 146 -49 torre 4 apartamento 403, conjunto Altos de Hatochico Suba Compartir de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00
Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRÉS ULLA ALOBO RODRIGUEZ

Delito: ESTAFERIO AGRARIO

Auto Interlocutorio Nº 575-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera: 128 Número 140-49 Torre 1 apto 403 de esta ciudad.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que al penado se le tuvo en cuenta el tiempo de privación de libertad de 56 meses y 20 días que estuvo por cuenta del caso con radicado 2013-01518 objeto de acumulación punitiva, discriminado así: entre el 4 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de 2017, equivalentes a 53 meses y 6 días, más 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida en dicho asunto, es decir 56 y 20 días.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – 26 de julio de 2012 y 12 de diciembre de 2012 –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces en una de ellas y ley 1453 de 2011 en la otra pena, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRÉS VILLALOBOS RODRÍGUEZ

Delito: ESTIPE 1 IGRAU 1124

Auto Interlocutorio Nº 575 2022

Decisión: Concede libertad condicional

Revisión: PRINCE DOMINIC ILLI BOCCHI D.C.

Carrera: 128 Número 116-49 Torre 4 apto 403 de esta ciudad.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Villalobos Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 100 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 60 meses y 12 días, se tiene que el penado cuenta con detención física por el caso objeto de acumulación punitiva de 56 meses y 20 días; más la privación de libertad entre el 13 de enero de 2020 y el día de hoy, equivalentes a 30 meses y 19 días, más 12 días de redención de pena reconocida, para un gran total a su favor de 87 meses y 11 días, con lo que supera la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 03069 emitida el 9 de junio de 2022 respecto de Villalobos Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, se advierte que se tuvo en cuenta la verificada para la prisión domiciliaria, empero, posteriormente se le autorizó cambio de domicilio por el inmueble de la Carrera 128 no. 146 -49 torre 4 apartamento 403, conjunto Altos de Hatochico Suba-Compartir de esta ciudad.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a los mecanismos penales.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a los mecanismos penales. No se ha obtenido información del Sistema Penal Acusatorio sobre trámite de incidente de reparación integral.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36011

Condenado: OMAR ANDRÉS VILLALOBOS RODRÍGUEZ

Delito: 1534B-1-16R-11-1P-1

Auto Interlocutorio Nº 575 2022

Decisión: Concede libertad condicional

Relación: PRIMERA DOMICILIARIA (BOGOTÁ D.C.,
Carrera 128 Número 146-4º Torre 4 apto 103 de esta ciudad,

Procedimiento: Ley 976 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

« A raíz de múltiples denuncias instauradas, la Fiscalía General de la Nación inició investigación penal en contra de la empresa Cootranscoll S.A.S, debidamente constituida ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual se hacían ofertas de compras de automotores a su dueños y luego de abonaba un 10% del valor para obtener la entrega del rodante y firmar el traspaso de los vehículos para después ser vendidos a terceros. / . Refiere la actuación que el mecanismo implementado para estafar a las personas, bajo la modalidad de en masa, consistía en ubicar a quienes ofrecían en venta rodantes mediante publicaciones en páginas en Internet y eran citados a las instalaciones de la empresa donde los ciudadanos incautos dejaban sus vehículos, firmaban un contrato de compraventa y/o arrendamiento, y eran citados para pagarles en los días siguientes. Empero, cuando las personas regresaban por su dinero empezaban a darles disculpas para alargar el plazo para el supuesto pago, mientras que la empresa procedía a negociar los rodantes con terceros de buena fe; al final, a los propietarios no se les cancelaba ningún dinero, pero la organización criminal sí terminaba vendiendo los automotores y repartiendo el precio entre sus miembros. / . Dentro de los partícipes de estas actividades se encontraba Omar Andrés Villalobos Rodríguez, quien sirvió de enlace entre la señora Lucila Caballero Martínez, dueña de un automotor de placas SXX753 y María Amparo Guatibonza, dueña de la empresa presuntamente comercializadora de automotores y los vendedores; este sujeto llevaba los dineros para pagar, obtuvo el registro en Cámara y Comercio de Cootranscoll S.A.S, para funcionar, ocasionalmente permanecía en el lugar llegando a colaborar en la venta de rodantes obtenidos con las estafas, actuó desde la creación hasta el cierre de la empresa, momento en el cual fue capturado dentro de la investigación»

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRÉS VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 575 2022

Decisión: Concede libertad condicional

Requisito: PRIMON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 128 Número 116-19 Torre 4 apto 403 de esta ciudad.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. También que Villalobos Rodríguez contaba con otra condena dentro de los cinco años anteriores para negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal.

Con todo, en el acápite de la punibilidad, el fallador señaló:

"..se encuentra que la conducta representa una altísima gravedad ya que despoja de su patrimonio a numerosas personas que cristalizan en él sus proyectos de vida y el de sus familias; refleja una perversa intensidad del dolo porque implica una preparación cuidadosa y detallada de la forma de lograr la caída en la red de un número plural de clientes que confían válidamente en la realización de negocios lícitos como medio para evolucionar.."

El resumen de los hechos motivo de la otra condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«..se tiene que entre el lapso de tiempo de comprendido entre el 26 de julio de 2012 y el 13 de febrero de 2013, los ciudadanos (8)....Omar Andrés Villalobos Rodríguez y Daniel Camilo Lozano Mejía, bajo un acuerdo criminal previo liderado por Oscar Alonso Roa Castañeda, procedieron a desarrollar a través de las personas jurídicas Automotora Los Andes, Tecnotrans de los Andes y ATS Traspor & Service, actuaciones ilegales tendientes a llamar la atención de ciudadanos incautos que se encontraban interesados en enajenar o arrendar sus vehículos automotores, a quienes bajo artimañas y argucias lograron timar, despojándolos de los mismos y afectando su patrimonio económico en cuantía de dos mil cuatrocientos veintiún millones de pesos (\$2.421.000.000)/Los elementos materiales aportados demuestran que los propietarios que ofrecían sus rodantes mediante publicaciones realizadas, entre otra, en las páginas de la internet www.tucarro.com, y www.carroya.com, así como en la sección de clasificados de varios periódicos de circulación nacional, eran contactados telefónicamente o vía e-mail, por personas que se hacían pasar como asesores comerciales de las mencionadas empresas, quienes manifestaban tener contratos con entidades estatales, petroleras y compañías privadas, y so pretexto de verificar las condiciones físicas y de funcionamiento de los rodantes, los invitaban a acercarse a las instalaciones de las sociedades para informarlos sobre la forma de la respectiva negociación/. Una vez identificados los vehículos que se pretendían captar indebidamente, los empleados de las supuestas sociedades automotrices, cumpliendo una labor previamente determinada y mediante artimañas y mentiras, debían obtener de las víctimas los siguientes datos.../. Les pedían a los desprevenidos vendedores que para realizar la correspondiente transacción comercial, venta u arrendamiento, suscribieran el respectivo contrato y los documentos relacionados con el traspaso del rodante, requisito indispensable para lograr la aprobación del supuesto crédito con alguna entidad bancaria o un leasing a favor de la comercializadora, y además que dejaran en consignación el vehículo .En cuanto a la forma de pago de los rodantes que les eran entregados bajo tales modalidades contractuales, en principio se les informaba a las víctimas que éste se realizaría en un término de 10 días, previa suscripción de un pagaré que respaldaba el incumplimiento en el que, eventualmente, pudiera incurrir la empresa, entregando en muchos casos el 10% del valor del automotor, para persuadirlos y por tanto, convencerlos del cumplimiento y seriedad de la negociación. /.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 46631

Condenado: GARCIA ANDRÉS LILIO VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: FURTO EN AGRAVIADO

Auto Interlocutorio Nº 575 2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclutador: PRISON DYNAMIC S.A. BLOQUE 1 D.C.

Carrera 128 Número 116-49 Torre 1 apto 403 de seguridad

Procedimiento: Ley 2006 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Transcurrido el plazo pactado y ante la no consignación del dinero prometido por la venta y/o arrendamiento del vehículo, los clientes se comunicaban con el respectivo asesor comercial o se acercaban a las instalaciones de las respectivas comercializadoras, donde los miembros de la organización, luego de ofrecer diferentes excusas, verbigracia, auditoría interna por malos manejos económicos, no autorización de créditos bancarios, o que el rodante había sufrido un siniestro, suscribían acuerdos de pago que finalmente tampoco se materializaron. /...Pasado el tiempo y luego de evidenciar múltiples evasivas, las empresas de manera sorpresiva fueron cerradas, sin informar su nuevo lugar de ubicación, y sus funcionarios no volvían a contestar los teléfonos celulares... »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Así, debe destacarse que este despacho con auto del 17 de julio de 2020, le negó la concesión de la libertad condicional en atención al alto impacto social de los delitos por los que fue condenado Villalobos Rodríguez, por lo que no se tuvieron como suficientes los elementos reunidos por el condenado hasta esa fecha, ante lo que se consideró necesaria la continuidad del tratamiento privativo de la libertad, máxime cuando en su defecto se le concedió la prisión domiciliaria que según la ley le procedía, mecanismo beneficioso que permitió la expiación de la pena en el seno de su hogar, de modo que atendiendo el tiempo transcurrido de privación de la libertad, pero principalmente unido al avance en el proceso de resocialización perseguido, el despacho procederá a continuación a determinar la viabilidad de conceder la libertad condicional pretendida.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, así: en grado de buena del 28 de junio de 2013 al 13 de abril de 2014; ejemplar del 14 de abril de 2014 al 9 de junio de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión, que el sentenciado registra las dos penas que fueron acumuladas en este asunto.

De otra parte, se observa que aunque se rindió un informe de notificador de no hallazgo del penado en su domicilio, se debe tener en cuenta de un lado, que Villalobos Rodríguez allegó ahora libelo con el que expone como motivo falla del citófono, por lo que pide oficiar al INPEC para que informe sobre la vigilancia de la prisión domiciliaria, autoridad penitenciaria que se advierte no da cuenta de reportes de transgresiones al mecanismo penal otorgado en su residencia en la documentación allegada al proceso.

De manera que efectuado un balance entre los aspectos reseñados favorables de Villalobos Rodríguez frente al elevado impacto social de las conductas punibles contra la seguridad pública como contra el patrimonio económico, se tiene que por la naturaleza de los delitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-60-00-0001-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRÉS VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 575 2022

Decisión: Concede libertad condicional

Resolución: PRIMON DOMICILIA, SRL 1 BOGOTÁ D.C.

Carrera: 128 Número 116-49 Torre 4 apto 103 de esta ciudad,

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Galle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

como la cuantía de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario inicialmente desde el 4 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de 2017, equivalentes a 53 meses y 6 días, más 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida en dicho asunto, más la privación de libertad intramural entre el 13 de enero de 2020 y el 17 de julio de 2020, fecha ésta en que se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, mecanismo en el que no registra transgresiones; de donde se desprende que ha estado privado de la libertad por un amplio período entre detención física y redención de pena de 87 meses y 8 días, siendo destacable que en todo su cautiverio, su conducta ha sido en grado de buena y ejemplar, y la no imposición de condena en perjuicios.

Así, ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien las conductas punibles de concierto para delinquir y estafas agravadas, se orientaron a la defraudación económica de varias personas, al punto que se estableció una marcada preparación para la comisión de los delitos mediante habilidosas estrategias ilícitas para engañar, como lo puso de presente el juez de instancia en el fallo, lo cierto es que debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado por Villalobos Rodríguez durante el tratamiento privativo de la libertad, frente a los delitos por los que fue condenado, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor, tales como además del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, la de haber observado conducta positiva y que la autoridad penitenciaria emitió resolución de conducta favorable, sin descuidar el acatamiento a las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria otorgada.

Lo anterior, lleva a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que ha acatado las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria otorgada, ha mostrado un avance positivo de su conducta al pasar de grado de buena a ejemplar, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, el despacho considera viable la concesión de la libertad condicional al señor Omar Andrés Villalobos Rodríguez, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 13 meses y 9 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 3403

Condenado: OMAR ANDRÉS VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: LEVANTAMIENTO DE AUTO

Auto Interlocutorio Nº 575 2022

Ortografía: Central de Identificación Judicial

Radicación: PRISION DOMICILIO TRIUNFO D.C.

Carrera: 128 Número 116-19 Torre 1 apto 103 de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RE: REMITO AI 575-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 9:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 575-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 575-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2016-03596-00

Nº interno: 45265

Condenado: JONATHAN ALEXANDER SEGURA MONTENEGRO

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 616-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Jonathan Alexander Segura Montenegro, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 8 de junio de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jonathan Alexander Segura Montenegro titular de la cédula de ciudadanía número 1.016.045.148, a la pena principal de 24 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 5 de septiembre de 2018.

Con auto del 25 de marzo de 2020, se le reconoció redención de pena y se le concedió libertad condicional prescindiendo de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 2 meses y 7 días.

De la extinción de la sanción penal

La extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 25 de marzo de 2020, fue de 2 meses y 7 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, aunque el condenado suscribió el acta el 30 de marzo de 2020, lo cierto es que el faltante de pena fijado en el auto del 25 de marzo de 2020, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios por indemnización, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que solo registra la que este despacho vigila, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 30 de marzo de 2020, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa en este asunto por no proceder para el delito de hurto calificado tentado.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2016-03596-00

Nº interno: 45265

Condenado: JONATHAN ALEXANDER SEGURA MONTENEGRO

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 616-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ky 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitirá el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Segura Montenegro, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que se prescindió de caución prendaria, no procede devolución alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 8 de junio de 2018 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Jonathan Alexander Segura Montenegro titular de la cédula de ciudadanía número 1.016.045.148

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima, según el fallo. Tampoco fue impuesta pena de multa. Asimismo, se advierte que para el beneficio penal otorgado se prescindió de caución prendaria.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y remítase el proceso al fallador, Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Segura Montenegro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **26 AGO 2022** Notifiqué por Estado No. **26 AGO 2022**

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

La anterior providencia

El Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JONATHAN ALEXANDER SEGURA MONTENEGRO
CALLE 22 H BIS NO. 121-03
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10630

NUMERO INTERNO 45265
REF: PROCESO: No. 110016000017201603596
C.C: 1016045148

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 616-2022 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

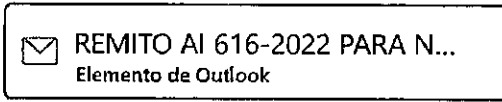
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 616-2022 PARA NOTIFICAR NI. 645265

3

p postmaster@outlook.com ↩ ...
Para: postmaster@o

Jue 04/08/2022 15:08



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

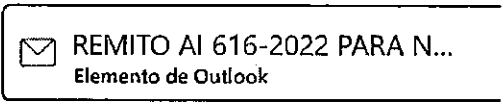
marchm07@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 616-2022 PARA NOTIFICAR NI. 645265

↩ Responder ↪ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 04/08/2022 15:08



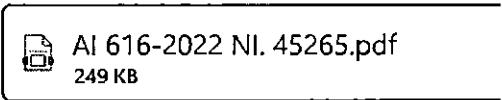
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 616-2022 PARA NOTIFICAR NI. 645265

AG Adriana Leyva García ↩ ↪ ...
Para: marchm07@h

Jue 04/08/2022 15:07



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 616-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados

RE: REMITO AI 616-2022 PARA NOTIFICAR NI. 645265

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 8:54

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 3:07 p. m.

Para: marchm07@hotmail.com <marchm07@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 616-2022 PARA NOTIFICAR NI. 645265

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 616-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03920-00

Nº interno: 46353

Condenado: ANDREY LUCIANI PRIETO TUNJANO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 613-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Niega extinción pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 85 SUR Número 92-85 conjunto Eucalipto Torre 17 apto 604 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida impetrada por el sentenciado Andrey Luciano Prieto Tunjano, así como del permiso para cita médica programada para el 29 de julio de 2022.

Actuación:

El 1 de junio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Andrey Lucianni Prieto Tunjano titular de la cédula de ciudadanía número 1.016.112.110, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; siéndole negado los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El condenado viene privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2018.

Con auto del 24 de noviembre de 2020, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

De la petición

El condenado nuevamente allega libelo con el que solicita su libertad por cuanto dice haber cumplido la pena impuesta. Agrega, que la pena va hasta el 25 de septiembre de 2022, pero asegura que le redimieron 3 meses, con lo que considera cumplida la pena el 26 de junio. Agrega, que hace aproximadamente 15 días, solicitó a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB los documentos de redención de pena, por lo que necesita saber si fueron remitidos a este juzgado. Con otro escrito pide permiso para cita médica que dice tiene programada para el 29 de julio de 2022.

De la extinción de la pena

De entrada se advierte que revisado el proceso y el sistema de gestión Siglo XXI, no aparece allegada documentación sobre redención de pena por parte de la autoridad penitenciaria, ni por ende se le ha reconocido por este despacho rebaja de pena alguna por actividad intramural hasta ahora.

- Así, el sentenciado Prieto Tunjano cuenta con privación de libertad entre el 25 de septiembre de 2018 y la fecha, esto es, 46 meses y 3 días a su favor, frente a la pena de 48 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03920-00

Nº interno: 46353

Condenado: ANDREY LUCIANNI PRIETO TUNJANO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 613-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Niega extinción pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 85 SUR Número 92-85 conjunto Eucalipto Torre 17 apto 604 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, se requerirá por SEGUNDA VEZ al reclusorio para que remita los certificados de cómputos sobre actividad intramural e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

De otro lado, se autorizará al sentenciado para que asista a la cita médica programada para el 29 de julio de 2022, a las 3:40 P.M., advirtiéndole que cumplida dicha diligencia, deberá regresar de inmediato a su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar la petición de extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Andrey Lucianni Prieto Tunjano, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Requerir por SEGUNDA VEZ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita los certificados de cómputos sobre actividad intramural e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Autorizar al sentenciado para que asista a la cita médica programada para el 29 de julio de 2022, a las 3:40 P.M., advirtiéndole que cumplida dicha diligencia, deberá regresar de inmediato a su domicilio. Comunicar al CERVI y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para efectos de la vigilancia de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB –oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del penado. Tener en cuenta para la notificación de este auto la cuenta de correo electrónico del sentenciado: prietoandrey144@gmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 46353

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 613 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

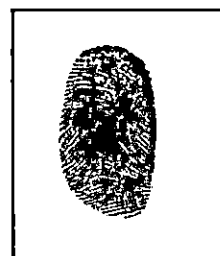
FECHA DE ACTUACION: 27 / 07 / 22

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Andrey Luciani Prieto Zuniga **Firma:** Andrey

Cédula: 1016172110

Huella:



Fecha: 11 / 08 / 2022

Teléfonos: 3124098065 7519810 3213381862

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

RE: REMITO AI 613-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46353

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 13:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 4:01 p. m.

Para: marcotabogado@hotmail.com <marcotabogado@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 613-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46353

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 613-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

legum - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 653-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia titular de la cédula de ciudadanía número 1.118.811.188, a la pena principal de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 02 de abril de 2018, fecha en la cual se produjo su captura.

Cuenta con 4 meses y 20 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de julio de 2020	00	17
07 de mayo de 2021	01	01
19 de enero de 2022	03	02

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 653-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18357866	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18454620	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18547609	Abril de 2022	26	108	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			1098	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1098 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de noventa y uno punto cinco (91.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente de noventa y dos (92) días, lo que es igual a tres (3) meses y dos (02) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (07) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 653-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Geovanny Ricardo Pedroza Heredia tres (3) meses y dos (02) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (07) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de este auto al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No. Rafael Leonidas Ospino Puche

26 AGO 2022

La anterior providencia

LAM

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-08-22 HORA: 2:16 PM

NOMBRE: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

CÉDULA: 1118511155

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 653-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47913

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:35

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 8:06 a. m.

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 653-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47913

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 653-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

2025-01-01 Colombia
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-00-691-2020-00029-00

Nº interno: 53624

Condenado: JONATHAN ALEXANDER SOTO BARBOSA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 644-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa del sentenciado Jonathan Alexander Soto Barbosa, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 9 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá, condenó a **Jonathan Alexander Soto Barbosa** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.426.697 a la pena principal de 48 meses de prisión y multa equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas así como la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo término de la pena principal en calidad de responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020¹, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 22 de noviembre de 2021, se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria descritas en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014.

El 7 de abril de 2022, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal y la libertad condicional.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

¹Juzgado 01 Penal Municipal de Facatativa - Cundinamarca libra Boleta de encarcelamiento de 10 de febrero de 2021.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena- 24 de enero de 2020- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Soto Barbosa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de enero de 2020 y el día de hoy, completando 30 meses y 15 días, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 03193 expedida el 16 de junio de 2022 por parte de la autoridad penitenciaria respecto de Soto Barbosa por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-00-691-2020-00029-00

Nº interno: 53624

Condenado: JONATHAN ALEXANDER SOTO BARBOSA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 644-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente Social mediante el cual da cuenta de haber entrevistado a la señora María Eugenia Barbosa Ramos, progenitora del sentenciado, quien informó que éste antes de su captura y desde hacía cuatro años trabajaba como conductor de un camión, y residía con su esposa, quien ahora vive en su hogar, además, manifestó su deseo de apoyar a su hijo en el proceso en caso de que le concedan algún beneficio; y si es libertad condicional, tiene como proyecto un minimercado para que el condenado lo atienda.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito, relativo a tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-00-691-2020-00029-00

Nº interno: 53624

Condenado: JONATHAN ALEXANDER SOTO BARBOSA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 644-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 9 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá Cundinamarca, se plasmó en el escrito de acusación, así:

"El 24 de enero de 2020 aproximadamente las 12:20 horas, cuando los patrulleros Víctor Manuel Sánchez Celis adscrito a la Estación de Policía se encontraba realizando labores de patrullaje junto con el policial que estaba en la patrulla en el sector de la carrera 1 con calle 8 del municipio de Facatativá Cundinamarca, observaron una motocicleta de color negro con naranja de placas WZ- 33C al lado de la cual se encontraba una persona que vestía jean azul , zapatillas gris y negro, y buso gris al solicitarle un registro asume una actitud nerviosa y pedirle revisarle una maleta una maleta deportiva color azul encontró una gramera digital color plata y un rollo pequeño de papel vinipel color negro y al revisar la moto se levantó la silla de atrás hallando una bolsa plástica color negra y blanca con logotipos de ellison en su interior se encontraron tres envolturas de forma semiredonda plásticas color negro y una bolsa plástica pequeña color blanco que contenía sustancia pulverulenta color y olor similar al bazuco, procediendo a la captura de Danilo Andrés Parrado, al practicarle la prueba preliminar homologada a dicha sustancia arrojó un peso neto de 28.8 gramos para cocaína y sus derivados, en el momento en que los uniformados se encontraban realizando el procedimiento de captura al señor Parrado hace presencia vehículo color blanco marca Hyundai Accent de placas CRK-897 donde se encuentran dos personas de sexo masculino, el señor que conduce el vehículo Daniel Alberto Andrade Ramírez y otra persona que se identifica como Jonathan Alexander Soto Barbosa, ellos indagan por el procedimiento y se les solicita un registro personal a ellos y

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

al vehículo, encontrando en la parte de atrás de la silla del conductor un bolso negro en cuero color azul y en su interior se halla una sustancia pulverulenta color y olor similares al bazuco, el señor Soto Barbosa manifestó que ese bolso era de su propiedad procediendo a su captura, a dicha sustancia se le practicó la prueba preliminar homologada dando positivo para cocaína y sus derivados en un peso neto de 207.5 gramos "

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenado Soto Barbosa se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que durante labores de patrullaje de la policía nacional en el municipio de Facatativá Cundinamarca, observaron a una persona que se encontraba con una motocicleta, quien al notar su presencia presentó una actitud nerviosa por lo que al practicar diligencia de registro personal se le encontró en su poder sustancia estupefaciente, momento en el que se acercan otras dos personas en un vehículo automotor a averiguar por el procedimiento, por lo que al practicarle una requisita al automotor en que se transportaban, les fue encontrada también sustancia alucinógena correspondiente a cocaína, la que el señor Soto Barbosa manifestó que era de su propiedad, motivo por el cual fue capturado, conducta que se evidencia atentó contra la salud pública, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Soto Barbosa ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 26 de mayo de 2021 al 25 de febrero de 2022, y ejemplar del 26 de febrero de 2022 al 25 de mayo de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y el sistema de gestión Siglo XXI, que Soto Barbosa solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Soto Barbosa fue de alto impacto social pues atentó contra la salud pública, toda vez que según información obtenida, le fue incautada importante cantidad sustancia alucinógena al punto que fue tipificada como tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 3 del artículo 376 del C. Penal, motivo por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural hasta el día de hoy, dada la improcedencia de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal, por la clase de delito, por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido entre el 24 de enero de 2020 y la fecha, durante el cual su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-00-691-2020-00029-00

Nº interno: 53624

Condenado: JONATHAN ALEXANDER SOTO BARBOSA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 644-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido buena y ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, y que según da cuenta el informe rendido por Asistencia Social, la señora María Eugenia Barbosa Ramos, progenitora del sentenciado, manifestó su deseo de apoyar a su hijo en el proceso para lo que tiene como proyecto un minimercado para que el condenado lo atienda, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Jonathan Alexander Barbosa Soto el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 17 meses y 15 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jonathan Alexander Soto Barbosa, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-00-691-2020-00029-00

Nº interno: 53624

Condenado: JONATHAN ALEXANDER SOTO BARBOSA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Intelectual N° 644-2022

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del penado.

CUARTO: En firme esta decisión, remitir el proceso por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá Cundinamarca, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el fallador del caso, corresponde a dicha localidad. Informar al sentenciado al respecto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 AGO 2022 La anterior providencia El Secretario HRK
--

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53624

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ Nro. 644

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhoana seto

CC: 1073426697

TD: 106855

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 644-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35624

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:12

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 9:44 a. m.

Para: richard.ramb@gmail.com <richard.ramb@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 644-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35624

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 644-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-61-01-630-2010-80007-00

Nº interno: 54770

Condenado: FRANK RODRIGO MORALES GAMBOA

Delito : HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 430-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria. No autoriza salidas

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 53 A Número 176-82 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Frank Rodrigo Morales Gamboa.

Actuación:

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Morales Gamboa identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.081, a la pena principal de 70 meses de prisión como autor de la conducta punible de hurto agravado continuado consumado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el desde el 1 de abril de 2019.

En providencia del 17 de abril de 2020, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, en la la Carrera 57 A No. 127-33, Unidad 3 Bloque 1 Apartamento 3030 Conjunto Niza VIII de esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 19 de octubre de 2021, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

Con auto del 15 de marzo de 2022, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria pues se le tuvieron en cuenta al penado los motivos de las salidas de su domicilio relativos a actividad laboral que realiza.

El 12 de abril de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, además, se ordenó verificar por medio de Asistente Social las condiciones de la actividad laboral propia (Muebles Deko Lions) que daba cuenta el penado, y la que dice desarrolla en su domicilio, para la que pide permiso a este despacho.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-630-2010-80007-00

Nº interno: 54770

Condenado: FRANK RODRIGO MORALES GAMBOA

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 430-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria. No autoriza salidas

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 53 A Número 176-82 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Oficio número 271-CERVI-ARVIE por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, en el cual se adjuntan varias transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del sentenciado Frank Rodrigo Morales Gamboa, relativas a salidas de la zona de inclusión, así:

Del 21 de febrero de 2022, a las 11:02, salida de la zona de inclusión.

Del 23 de febrero de 2022, a las 12:22, salida de la zona de inclusión.

Del 26 de febrero de 2022, a las 13:17, salida de la zona de inclusión

Del 27 de febrero de 2022, a las 11:42, salida de la zona de inclusión

Del 4 de marzo de 2022, a las 6:34, 8:22, 13:40, 16:33 y 18:10 salida de la zona de inclusión.

Del 5 de marzo de 2022, a las 10:07 y 15:03, salida de la zona de inclusión.

De las explicaciones:

El condenado allega escrito con el que informa sobre las salidas de su casa hacia otros lugares de la ciudad, para lo que dice haber solicitado permiso a este juzgado, específicamente para salir de su residencia a realizar determinadas tareas tales como toma de medidas, cotizaciones, compra de insumos, instalación de muebles fabricados, por medio de una empresa que tiene, llamada Muebles Deko Lions, pues dice haberse



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

especializado en la fabricación de muebles de madera, la que dice se puede encontrar publicidad en las redes sociales.

Agrega, que el 11 de mayo de 2022, realizó un desplazamiento hacia el barrio Policarpa, y al centro de la ciudad calle 11, donde dice haber ido a comprar materia prima para trabajos que le han encargado clientes, por lo que reconoce haber salido a tomar cotizaciones y hacer entregas en diferentes partes de la ciudad. Para el efecto, adjunta copias de facturas y recibos de compras.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de no haber podido notificar al condenado, debido a que en el inmueble de la Carrera 53 A Número 176-82 no reside, pues según su progenitora el condenado se cambió de domicilio para la Carrera 50 Número 181- 65.

Fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta de la nueva dirección de residencia y de trabajo a la vez del señor Morales Gamboas, en el inmueble de la Carrera 50 Número 181- 65 piso 1 barrio Nueva Zelanda de esta ciudad.

Precisa que el condenado abrió su negocio desde el 1 de noviembre de 2021, en que se mudó a ese lugar, el cual corresponde a una fábrica de muebles en aglomerado, donde el sentenciado es el propietario y quien elabora los muebles, además que debe realizar desplazamientos para instalar muebles en diferentes lugares de la ciudad, comprar material en el barrio Toberín, desplazamientos que no son fijos pues dependen de los pedidos. Se adjuntan recibos de servicio público y fotos del sitio.

Se allega complemento al informe de asistencia social respecto de los desplazamientos del condenado, donde indica que desde que inició el negocio ha tenido que salir del inmueble donde queda su domicilio y sitio de trabajo, se destaca que el condenado debe realizar personalmente los distintos desplazamientos por cuanto sus ayudantes no tienen suficiente conocimiento para hacer las instalaciones, igualmente, respecto de las compras de los materiales e insumos, además, que sus familiares tienen sus propias ocupaciones y no cuentan con tiempo ni conocimiento sobre el tema.

Finalmente, se informa que ante la advertencia al condenado sobre la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria en razón de sus salidas, éste puso en conocimiento que el dragoneante que le hace las visitas le había manifestado que eventualmente podía salir de su vivienda a realizar labores propias del trabajo, las que debía sustentar al juzgado, y que según lo expuesto por el señor Morales Gamboa, debe continuar trabajando para cubrir las necesidades de su hijo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-630-2010-80007-00

Nº interno: 54770

Condenado: FRANK RODRIGO MORALES GAMBOA

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 430-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria. No autoriza salidas

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 53 A Número 176-82 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Informe de la autoridad penitenciaria CERVI de nuevos reportes de transgresiones ocurridas del 8 al 19 de abril de 2022, relativas a salidas de la zona de inclusión, durante el curso del día, siendo solo dos realizadas después de las 8 p.m.

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, pues da cuenta que los desplazamientos se realizan para la compra material e insumos para la fabricación de los muebles que hace, así como para la entrega e instalación de los mismos a los clientes, al punto que eleva solicitud al despacho para que se le autoricen las salidas que le demanda la microempresa de la que es dueño, administrador y elabora los muebles que vende.

Fue rendido informe por Asistente Social, en el cual confirma que el sentenciado Morales Gamboa reside y cuenta en el mismo predio de la Carrera 50 Número 181- 65 piso 1 barrio Nueva Zelanda de esta ciudad, con una fábrica de muebles denominada Muebles Deko Lions, destacando que los reportes de transgresiones relativas a salidas de la zona de inclusión, se generan por las compras de materiales e insumos para la elaboración de los muebles como por la entrega e instalación de los mismos a los clientes.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de la existencia de una microempresa de propiedad del condenado, en la que elabora muebles, actividad para la que requiere estar en constantes desplazamientos fuera del inmueble donde reside y a la vez ejerce la actividad laboral, los que si bien no tienen suficientes justificación como para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, lo cierto es que no se puede pasar inadvertido que se trata de una labora lícita realizada por el condenado que solo busca cubrir las necesidades económicas de su hogar.

Sin embargo, se advierte que como el penado ha estado dispuesto a ofrecer la información y las explicaciones requeridas frente a los reportes allegados por la autoridad penitenciaria sobre sus salidas del domicilio, lo que además, soporta con documentación sobre la actividad laboral, que aduce debió optar para conseguir el sustento de su familia y el propio, unido al informe rendido por Asistente Social en el que no solo que corrobora completamente lo informado por el condenado sino que precisa los motivos que obligan al sentenciado a salir en persona a los diferentes sitios de la ciudad que demanda su trabajo;



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ante lo que el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando los motivos de las salidas han estado relacionados con el desarrollo de la microempresa que creó en su hogar, y que a través de dicho emprendimiento sin duda recompondrá su comportamiento personal con miras a una futura reincorporación armoniosa a la sociedad.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario, pues no resulta procedente autorizar salidas genéricas como pretende, pues por su naturaleza, imposibilita a la autoridad penitenciaria ejercer control de las mismas.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, que en este caso puntual exige el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de 70 meses, equivalentes a 42 meses, a la fecha lleva de privación de libertad entre el 1 de abril de 2019 y la fecha, esto es., 38 meses y 22 días, de modo que aún no cumple el factor objetivo, y por ende no ha sido allegada la resolución de conducta, por lo que resulta inviable la concesión de dicho beneficio penal.

Por tanto, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocimiento, así como la cartilla, y en evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Frank Rodrigo Morales Gamboa , conforme lo motivado.

SEGUNDO: Tener el inmueble de la Carrera 50 Número 181- 65 piso 1 barrio Nueva Zelanda de esta ciudad, donde reside y cuenta con la actividad laboral el sentenciado Morales Gamboa, como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-630-2010-80007-00

Nº interno: 54770

Condenado: FRANK RODRIGO MORAN LEZ GAMBOA

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 430-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria. No autoriza salidas

Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 53 A Número 176-82 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos laborales o de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario, pues no resulta procedente autorizar salidas genéricas como solicita.

CUARTO: Requerir a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - oficina de domiciliarias, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocimiento, así como la cartilla, y en evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, advirtiéndole que con auto de la fecha se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54770

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 430-2022

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/2022

NUMERO INTERNO:

NOMBRE DE INTERNO (P.L.): Frank Rodrigo Morales Gamboa

CC: 11.204.081 (chía)

CEL: 318 796 3655

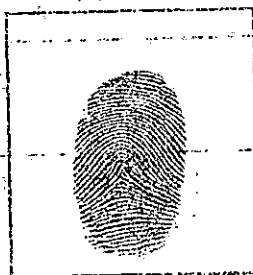
MAQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

NOMBRE DE INTERNO:



RE: REMITO AI 430-2022 PARA NOTIFICAR NI. 54770

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 16:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 10:31 a. m.

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 430-2022 PARA NOTIFICAR NI. 54770

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 430-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



opción

Digital

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2021-04420-00

Nº interno: 58913

Condenado: KEVIN ANDRES MIRANDA CONTRERAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 424-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega extinción de pena. Requiere

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena al sentenciado Kevin Andrés Miranda Contreras, conforme a la documentación allegada, así como sobre posible cumplimiento de pena que aduce el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, condenó al señor Kevin Andrés Miranda Contreras y otro en calidad de cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado a 13.3 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 13 meses y 9 días de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de julio de 2021, actualmente en la Cárcel Distrital de Varones.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada a 18 de mayo de 2022 como buena, destacando que según la cartilla biográfica figura privado de la libertad desde el 29 de julio de 2021, con un desempeño en la actividad sobresaliente.



Radicación: 11001-60-00-017-2021-04420-00

Nº interno: 58913

Condenado: KEVIN ANDRES MIRANDA CONTRERAS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 424-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega extinción de pena. Requiere

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
024561	Feb-22	24	12	144
	Marz-22	27	114	156
	Ab-22	26	108	156
	dic-21	26	0	156
Total de horas reportadas			234 horas	

Así, las 234 horas reportadas se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de diecinueve punto cinco (19.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a veinte (20) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De la extinción de la pena

El sentenciado Miranda Contreras cuenta con privación de libertad entre el 29 de julio de 2021 y la fecha, esto es, 9 meses y 26 días, más 20 días de redención de pena reconocida, para un total de 10 meses y 16 días a su favor, frente a la pena de 13 meses y 9 días de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la pena, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado condenado.

Con todo, se requerirá al reclusorio para que remita a este despacho la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-017-2021-04420-00

Nº interno: 58913

Condenado: KEVIN ANDRES MIRANDA CONTRERAS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 424-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega extinción de pena. Requiere

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Asimismo, se solicitará al sentenciado informe nombre de persona de contacto, dirección de inmueble y teléfono celular para verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Kevin Andrés Miranda Contreras veinte (20) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Negar la petición de extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Kevin Andrés Miranda Contreras, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

TERCERO: Requerir a la Dirección de la Cárcel Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad para que remita de manera inmediata a este juzgado la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Solicitar al sentenciado informe nombre de persona de contacto, dirección de inmueble y teléfono celular para verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad al con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2021-04420-00

Nº interno: 58913

Condenado: KEVIN ANDRES MIRANDA CONTRERAS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 424-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega extinción de pena. Requiere

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

26/05/2022

Kevin Andres
Miranda Contreras

cc. 1003142059

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: REMITO AI 424-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58913

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 8:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 3:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 424-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58913

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 424-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-04420-00

Nº interno: 58913

Condenado: KEVIN ANDRÉS MIRANDA CONTRERAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 648-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad del sentenciado Kevin Andrés Miranda Contreras.

Actuación:

El Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, condenó al señor Kevin Andrés Miranda Contreras y otro en calidad de cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado a 13.3 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 13 meses y 9 días de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de julio de 2021, actualmente en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Cuenta con 20 días de redención de pena reconocida con auto del 24 de mayo de 2022.

Cumplimiento de la pena

El sentenciado Miranda Contreras cuenta con con privación de libertad entre el 29 de julio de 2021 y el día de hoy, esto es, 12 meses y 14 días, más 20 días de redención de pena reconocida, para un total de 13 meses y 4 días, por lo que el dieciséis de los corrientes tendrá cumplida la pena 13 meses y 9 días de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiéndole que la pena la cumple el dieciséis (16) de los corrientes y que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios por haber indemnizado a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-04420-00

Nº interno: 58913

Condenado: KEVIN ANDRÉS MIRANDA CONTRERAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 648-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI-

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el dieciséis (16) de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Kevin Andrés Miranda Contreras por el Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Kevin Andrés Miranda Contreras, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Kevin Andrés Miranda Contreras.

Librese la respectiva boleta a la Dirección del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiéndole que la pena la cumple el dieciséis de los corrientes y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior proveída

HRR

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-08-22 HORA:

NOMBRE: Kevin Miranda Contreras

CÉDULA: 1003742054

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: REMITO AI 648-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58913

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 16:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 9:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 648-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58913

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 648-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	67647
NOMBRE SUJETO	LUIS JOSE PEREZ GARCIA
CEDULA	1232592229
FECHA NOTIFICACION	2 de Agosto de 2022
HORA	14:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 18-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 69 B BIS # 89 - 45 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

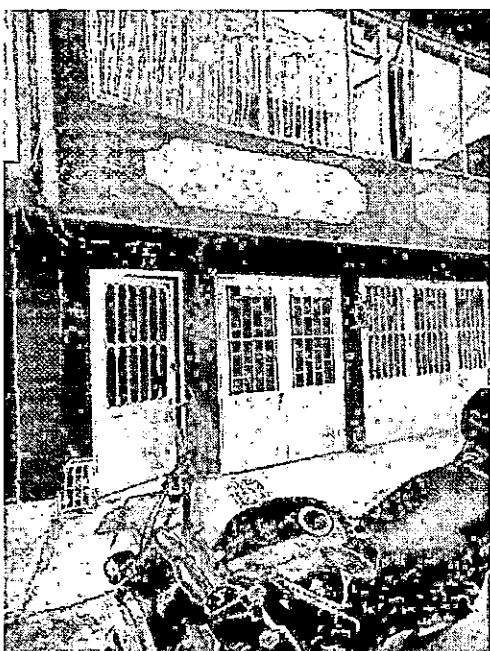


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que al sentenciado no lo conoce. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Radicación: 11001-60-00-019-2020-00459-00

Nº interno: 67647

Condenado: LUIS JOSE PEREZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto interlocutorio: 601-2022

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 69 B Bis SUR Número 89-45
BOGOTA D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la petición allegada por el sentenciado.

Actuación:

El 17 de junio de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Luis Jose Perez Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.592.229 a la pena principal de (36) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de cómplice (parte motiva fallo) penalmente responsable del delito de hurto calificado atenuado consumado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020.

En providencia del 30 de agosto de 2021, el Juzgado 2º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 1 mes y 11 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta)	30/08/2021	1	11

El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias, le concedió la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Calle 69 B Bis Sur Número 89-45 de esta ciudad.

La petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, sin adjuntar soporte alguno.

Consideraciones



Radicación: 11001-60-00-019-2020-00459-00

Nº interno: 67647

Condenado: LUIS JOSE PEREZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto interlocutorio: 601-2022

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 69 B Bis SUR Número 89-45
BOGOTA D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de trabajo fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte del penado.

Bajo esos presupuestos, como quiera que el sentenciado no aportó elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo se negará por ahora el permiso solicitado.

Se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).



Radicación: 11001-60-00-019-2020-00459-00

Nº interno: 67647

Condenado: LUIS JOSE PEREZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto interlocutorio: 601-2022

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 69 B Bis SUR Número 89-45
BOGOTA D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Requerir al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.
2. Se ordenara anexar oficio No.113COMEB-JURDOMVIG-LIB-222 allegados por Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se allega cartilla biográfica e informan que el condenado Luis Jose Perez Garcia, no registra certificados de redención de pena.
3. Teniendo en cuenta Informe de notificación suscrito por el personal adscrito al Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados, mediante el cual comunican que el 7 de abril de 2022 se intentó el enteramiento del auto del 25 de marzo de 2022, sin embargo el penado Luis Jose Perez Garcia no fue encontrado, por lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos, se dispone:
 - a. Requierase al sentenciado Luis Jose Perez Garcia, para que de manera inmediata allegue por escrito motivación rindan las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia.

Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.

- b. Requerir a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para que allegue los informes de visitas de control realizadas en el lugar de residencia de Luis Jose Perez Garcia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Luis Jose Perez Garcia.



Radicación: 11001-60-00-019-2020-00459-00

Nº interno: 67647

Condenado: LUIS JOSE PEREZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto interlocutorio: 601-2022

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 69 B Bis SUR Número 89-45

BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir al penado para que allegue una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

TERCERO: Anexar oficio No.113COMEB-JURDOMVIG-LIB-222 allegados por Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se allega cartilla biográfica e informan que el condenado Luis Jose Perez Garcia, no registra certificados de redención de pena.

CUARTO: a través del Centro de Servicios Administrativos se dispone:

- a. Requiérase al sentenciado Luis Jose Perez Garcia, para que de manera inmediata allegue por escrito motivación rindan las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia.

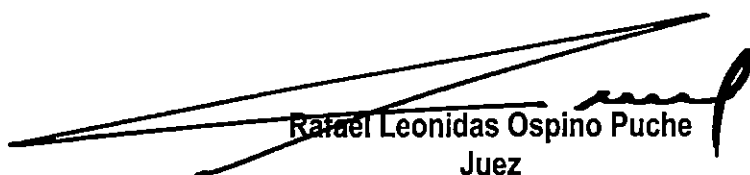
Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.

- b. Requerir a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para que allegue los informes de visitas de control realizadas en el lugar de residencia de Luis Jose Perez Garcia.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RE: REMITO AI 601-2022 OARA NOTIFICAR NI. 67647

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 13:21

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 1:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 601-2022 OARA NOTIFICAR NI. 67647

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 601-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AMINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le correspondé mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

Bogotá - Co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS JOSE PEREZ GARCIA
CRA 69 B BIS SUR No. 89-45 BRR VILLA DEL PROGRESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10645

NUMERO INTERNO 67647
REF: PROCESO: No. 110016000019202000459
C.C: 1232592229

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 601-2022 DEL 18 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Luis Jose Perez Garcia. SEGUNDO: Requerir al penado para que allegue una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 02 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS JOSE PEREZ GARCIA
CRA 99 C NO 41 F - 43 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10644

NUMERO INTERNO 67647
REF: PROCESO: No. 110016000019202000459
C.C: 1232592229

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 601-2022 DEL 18 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Luis Jose Perez Garcia. SEGUNDO: Requerir al penado para que allegue una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 02 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ADRIANA LEIVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS JOSE PEREZ GARCIA
CALLE 69 B BIS SUR NO. 89-45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10643

NUMERO INTERNO 67647
REF: PROCESO: No. 110016000019202000459
C.C: 1232592229

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 601-2022 DEL 18 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Luis Jose Perez Garcia. SEGUNDO: Requerir al penado para que allegue una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 02 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE